

Usuario/Domicilio: **1-30670**
Destinatario/s: **GENER, PABLO DANIEL; PEREYRA ZENKLUSEN, LAUTARO;**
Dependencia: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**
Expediente: **11768915 - PEREYRA ZENKLUSEN, LAUTARO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA**
Fecha de la Cédula: **12/09/2024**
Generado Por: **CARLETT1112 - CARLETTO KÖRBER, Ingrid Martha LUz**
Operación: **Recurso (auto que lo concede o deniega)**

Protocolo de Autos. NÚMERO: 773 DEL 12/09/2024

En la ciudad de Córdoba.

VISTO:

El recurso extraordinario de apelación deducido por la parte actora para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos autos: **"PEREYRA ZENKLUSEN LAUTARO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA – ORDINARIO – OTROS (LABORAL)" RECURSO DE CASACION - 11768915**, en contra del Auto Interlocutorio 470/2024 dictado por esta Sala con fecha primero de Julio de dos mil veinticuatro;

Y CONSIDERANDO:

I. El presentante invoca la doctrina de sentencia arbitraria por apartamiento de la normativa que cita (arts. 1 ley 23.592, 14 bis y 16 CN, 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 9, 16.1, 17, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11, 14 y 63 LCT, 9 ley 24.185 y Cap. XIII de la ley 25.551); y por falta de fundamentación. Expresa que esta Sala incurrió en excesivo rigor formal al confirmar la resolución de la a quo, apartándose de los

excesivo rigor formal al confirmar la resolución de la a quo, apartándose de los precedentes de la Corte “Fierro”; “Maldonado”; “Gil Combes” y “Vallejos”. Señala que la jueza de mérito acudió a la Real Academia Española para definir la discriminación, soslayando que tal concepto se encuentra enunciado en el art. 1 de la ley 23.592. Añade que el de la RAE es más restringido que el criterio adoptado por nuestro Máximo Tribunal in re: ”Pellicori”, toda vez que requiere la determinación de entornos y debe ser esbozado vinculándolo con los derechos humanos, siendo por ello necesario acudir a la jurisprudencia en la materia y a los tratados internacionales involucrados, que legislan a tales fines. Ninguna de estas fuentes fue contemplada en la sentencia primigenia y tampoco en la de esta Sala. Añade que la resolución debió contemplar una serie de principios que gozan de jerarquía constitucional y no se aprecian en el decisorio impugnado: que el trabajador es sujeto de preferente tutela (“Vizzoti” y “Aquino”) y goza de protección especial. También se omitieron los principios de justicia social y de progresividad, y el derecho a “perseguir el bienestar material” por intermedio del trabajo asalariado. Cuestiona que no se ingresara al análisis de ninguna de las categorías sospechosas de discriminación, lo que hubiera sido el puntapié inicial de la inversión de la carga probatoria. Se desconoció que la Corte en el precedente “Varela c. Disco” y “Pellicori” recoge el estándar de verosimilitud, que supone un mínimo de prueba porque lo que se pretende evitar es que empleadores inescrupulosos realicen actos de discriminación bajo un ropaje de licitud. Critica que la Juzgadora le exigiera un grado de acreditación del hecho que excedió la pauta fijada por el Máximo Tribunal.

Desde otro costado, refiere que al fallo “ATE c. Ministerio” estableció que debe garantizarse a los sindicatos la posibilidad de realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado. Menciona que en el subexamen se

obstáculos o limitaciones del Estado. Menciona que en el subexamen se demostró que la patronal, aprovechando la conformación del mapa sindical de la actividad del sector (Luz y Fuerza de Villa María, de Río Cuarto y ciudad de Córdoba), utilizó un mecanismo de negociación de paritaria salarial como ariete para doblegar voluntades y así lograr las modificaciones convencionales buscadas. Concluye explicando que lo que se atacó fue la utilización de recomposiciones salariales a afiliados de determinados gremios en desmedro del resto del colectivo laboral -que realizan iguales tareas- como instrumento para obligar a los dependientes a negociar aspectos del convenio reconocidos desde hace casi cincuenta años.

II. Corrido el traslado prescripto por el art. 257 C.P.C.C.N., fue evacuado por la demandada el veintiuno de Agosto de dos mil veinticuatro, solicitando su rechazo, con costas.

III. La apelación no reúne los requisitos formales de admisibilidad previstos en el art. 3, incs. d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 del Máximo Tribunal de la Nación. No evidencia la presencia de “Cuestión Federal” susceptible de habilitar la instancia que se persigue. El presentante desarrolla genéricamente la afectación de garantías previstas en la Carta Magna y Tratados Internacionales con rango constitucional, pero sin vincularlas con las razones que condujeron a esta Sala a la solución que lo agravia. Es que alega excesivo rigor formal y que no se analizó el concepto de discriminación en armonía con la ley local y con los principios y directrices constitucionales aplicables, cuestiones que fueron puntualmente evaluadas y en función de las circunstancias consideradas decisivas se concluyó que la decisión de la EPEC de otorgar distintos porcentajes de aumentos salariales fue producto de una negociación colectiva con las diferentes entidades sindicales que estaban

negociación colectiva con las diferentes entidades sindicales que estaban habilitadas a tales fines. Por ese motivo se entendió que no existía indicio alguno de que la conducta de la accionada fuera reprochable en los términos de la ley 23.592. De tal modo, los reparos propuestos trasuntan mera discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho común, materia ajena a la vía intentada (CSJN Fallos 300:468; 302:1203, 307:1004, entre otros).

Por otro lado, si bien el recurrente invoca la tacha de arbitrariedad, tampoco consigue relacionarla directamente con lo debatido y resuelto en la causa. Esta Sala destacó que no se había revelado ningún rastro de afectación de los derechos fundamentales invocados, en comparación con otro agente de la planta en igualdad de situación o que el incremento salarial hubiera sido utilizado como presión hacia los sindicatos. No se advirtió recorte a la libertad sindical y el actor conocía que las diferentes entidades (Sindicato de Luz y Fuerza de Villa María y Córdoba) gozaban de prerrogativas a tales fines. Finalmente corresponde señalar que la prueba que alega omitida fue expresamente considerada en sentido adverso al pretendido: no resultó hábil para sostener que la conducta desplegada por el empleador constituyera indicio razonable y objetivo para presumir la comisión de un acto discriminatorio. Entonces, al invocar los precedentes *“Pellicori” y “Varela”*, soslaya que en caso bajo examen, los hechos *prima facie* evaluados, no resultaron idóneos para fijar la verosimilitud del derecho que la norma requiere. Luego, lejos de concretar la tacha que promueve, su posición trasunta disconformidad con la solución arribada, lo cual es ineficaz para habilitar la vía que utiliza.

IV. Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte actora. Con costas. Los honorarios de los Dres. Mariana B. Miseta y Ramón Rodrigo Viramonte, en conjunto, serán regulados por la a quo

Miseta y Ramón Rodrigo Viramonte, en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte por aplicación de la escala mínima del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la citada ley. No regular honorarios al Dr. Pablo Daniel Gener (art. 11, 2do. Párrafo, Ac. 04/07 C.S.J.N., y art 47 de la ley 9.459).

En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Denegar la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte actora. Con costas.

II. Disponer que los honorarios de los Dres. Mariana B. Miseta y Ramón Rodrigo Viramonte, en conjunto, sean regulados por la a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte por aplicación de la escala mínima del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión, debiendo considerarse el art. 27 de la citada ley. No regular honorarios al Dr. Pablo Daniel Gener.

III. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2024.09.12

RUBIO Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2024.09.12

SESIN Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2024.09.12

CALVIMONTE Beatriz
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2024.09.12

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.
Advertencia: verifique los días hábiles.-

Signature Not Verified
Digitally signed by GENER PABLO DANIEL
Date: 2024.09.24 11:35:52 ART